

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

26422 *DECRETO 123/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Darrícal, al límite de Alcolea, ambos de la provincia de Almería.*

A iniciativa de los Ayuntamientos de Darrícal y Alcolea, ambos de la provincia de Almería, se ha tramitado expediente de alteración de sus términos municipales, ante el traslado de población del primero de los citados y de su anexo de Lucañena acordado por el Consejo de Ministros el día 29 de agosto de 1984, así como por la expropiación de bienes realizada por la Confederación Hidrográfica del Sur de España-Málaga, para la construcción del embalse de Benínar, unido todo ello al desdoblamiento experimentado en el municipio objeto de incorporación.

Adoptados acuerdos plenarios con la mayoría cualificada exigida por el artículo 47.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, en orden a la iniciación del expediente aludido en el párrafo precedente, justificado el hecho de que la incorporación del municipio de Darrícal no merma la solvencia económica del municipio de Alcolea, tanto en las memorias como en los informes elaborados al efecto, así como aprobado por ambas entidades el convenio regulador de la incorporación pretendida, en el que se contemplan las estipulaciones jurídicas y económicas que han de regir la misma, y por tratarse de municipios limítrofes, se estima conveniente la anexión del término municipal de Darrícal y la de los bienes, derechos, créditos y obligaciones al de Alcolea.

Sometidos los acuerdos iniciales a información pública, se producen manifestaciones expresas a favor de la incorporación de los municipios de Alcolea y Berja, éste último también limítrofe con el de Darrícal, si bien en mayor número a favor del primero. Al propio tiempo, por la Alcaldía de Berja se interesa la incorporación del territorio de Darrícal, entre otras circunstancias, por estar centralizada la mayor parte de los servicios públicos en él.

Por otra parte, se ha acreditado la adopción de acuerdos posteriores a la iniciación, el correspondiente al Pleno del Ayuntamiento de Alcolea de aceptación de la incorporación pretendida y de ratificación del expediente instruido, si bien el del Pleno de Darrícal adoptado con mayoría absoluta, que según el artículo 10.4 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de junio de 1986, debió ser tomado con igual mayoría que el inicial. Sin embargo, esta circunstancia no ha de suponer un obstáculo para la culminación del expediente una vez ha entrado en vigor la Ley reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, por cuanto no se contempla tal requisito en la misma.

Dictada Resolución por el entonces Director general de Administración Local y Justicia de 6 de mayo de 1994, por la que se somete a información pública el expediente de incorporación, e insertada la misma tanto en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 114, de 16 de junio de 1994, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Alcolea, Darrícal y Berja, se producen cinco alegaciones realizadas por el Alcalde de Berja y cuatro vecinos, tres de ellos domiciliados en Darrícal y uno en Berja, limitándose las mismas a recoger lo ya manifestado en el trámite de información efectuado por los Ayuntamientos citados en el primer lugar, así como tachando de nulas de pleno derecho las actuaciones, al haber tomado el acuerdo de 5 de junio de 1991 en contra de lo establecido por el artículo 194.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

En este orden, ha de señalarse que en la disposición transitoria primera 1.b) de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se estableció la terminación del mandato de las Corporaciones Locales el día 10 de junio de 1991, por cuanto ha de entender válido el acuerdo del Ayuntamiento de Darrícal de 5 de junio de 1991.

Solicitado el parecer sucesivo de la Diputación Provincial de Almería y del Consejo Andaluz de Municipios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, se ha aportado acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Corporación Provincial citada, de 16 de enero de 1995, sin que se haya obtenido expreso pronunciamiento del citado Consejo.

Sometidas las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo dictamen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.6 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, éste se ha pronunciado en sentido favorable en la sesión celebrada el día 20 de febrero de 1997 por su Comisión Permanente.

El artículo 17.1 de la Ley de Demarcación aludida con anterioridad dispone que los expedientes de supresión de municipios serán resueltos por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación y Justicia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba la incorporación del municipio de Darrícal, con todos sus elementos, al municipio limítrofe de Alcolea, ambos de la provincia de Almería.

Artículo 2.

Los bienes, créditos, derechos y obligaciones de la entidad local de Darrícal serán asumidos por el municipio de Alcolea.

Artículo 3.

Los nuevos límites del municipio de Alcolea serán los plasmados en la hoja 1043 (21-43), del Mapa Topográfico Nacional a escala 1:50.000 obrante en el expediente.

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Darrícal entregará al de Alcolea toda la documentación existente en sus dependencias.

Artículo 5.

Por el Instituto Geográfico Nacional se procederá a la realización material del correspondiente deslinde del nuevo término resultante.

Disposición final.

Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. Todo ello, previa comunicación de dicha interposición a este Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro que se estime oportuno.

Sevilla, 22 de abril de 1997.—El Presidente, Manuel Chaves González.—La Consejera de Gobernación, Carmen Hermosín Bono.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 56, de fecha 15 de mayo de 1997)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

26423 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1997, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se incoa expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el inmueble correspondiente a la Torre Mangana, localizado en Cuenca.*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de Monumento, el inmueble que se describe en el anexo.

Segundo.—Disponer la apertura de un período de información pública, a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Cultura (plaza Cardenal Silíceo, sin número, Toledo), y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Cuenca que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en dicho inmueble, o en su entorno, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Cultura).

Quinto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados; así como al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Sexto.—Promover la publicación del presente acuerdo en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos de lo dispuesto en los artículos 59, apartados 4 y 5, y 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 15 de octubre de 1997.—La Directora general, María de los Ángeles Díaz Vieco.

ANEXO

Descripción histórico-artística

La primera torre, de planta cuadrada, la podemos conocer gracias al pintor Antón Wyngaerde; aunque en el dibujo que nos dejó de ella (1565) no aparecen la cruz y la veleta de hierro que, en 1532, el rejero Esteban Limosín puso en el chapitel que cerraba la torre, y que estaba recubierto de hojalata.

Hay constancia de que, a fines del siglo XVI, el arquitecto Juan Andrea Rodi ejecutó unas obras en la torre; pero ni éstas ni otras obras realizadas posteriormente alteraron su fisonomía pues, según podemos observar estudiando la vista que de la ciudad realizó don Juan Llanes y Massa en el siglo XVIII, la torre era igual a la que dos siglos antes dibujara Wyngaerde.

La caída de un rayo a fines del siglo XVIII y la venida de los franceses a principios del XIX motivaron la intervención del arquitecto Mateo López, que se ocupó de reparar los importantes daños que por estos dos sucesos había sufrido la torre.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, se decidió cambiar el remate de la torre; el cual, a pesar de las restauraciones, nos consta que en 1862 estaba en un pésimo estado.

En 1926, la fisonomía de la torre cambiará notablemente, con la reforma que el arquitecto Fernando Alcántara llevó a cabo, dentro de un estilo neomudéjar. Suprimió el chapitel y, en su lugar, puso un pequeño cuerpo de campanas, de planta cuadrada, que cubrió con un cupulín. Las paredes fueron revestidas con una decoración rica y colorista, inspirada en motivos islámicos, principalmente norteafricanos; mientras que las almenas escalonadas que remataban la torre nos remiten a la mezquita cordobesa.

Pero esta pintoresca torre neomudéjar no habría de ser la definitiva: Mangana volvió a ser nuevamente remodelada en 1970. Con esta reconstrucción se pretendía, según se hace constar en la memoria del proyecto, dignificar una torre que, aunque no se podía considerar un monumento artístico de primer orden, tenía una gran importancia para Cuenca, pues se había convertido en uno de sus símbolos.

Dignificarla significó robustecerla, en este caso. El proyecto que en 1968 realizó Víctor Caballero, supuso encaustillar la torre, y darle un carácter fortificado y de arquitectura militar que no había tenido ni en su origen (cuando era parte de la vieja muralla).

Caballero dotó a la construcción de un potentísimo matacán, y la remató sin tejado; con lo que colocó en difícil competencia el nuevo aire compacto cobrado por la torre con sus genuinas características de fragilidad y esbeltez.

Objeto de declaración

Inmueble correspondiente a la Torre Mangana, localizado en Cuenca.

Área de protección

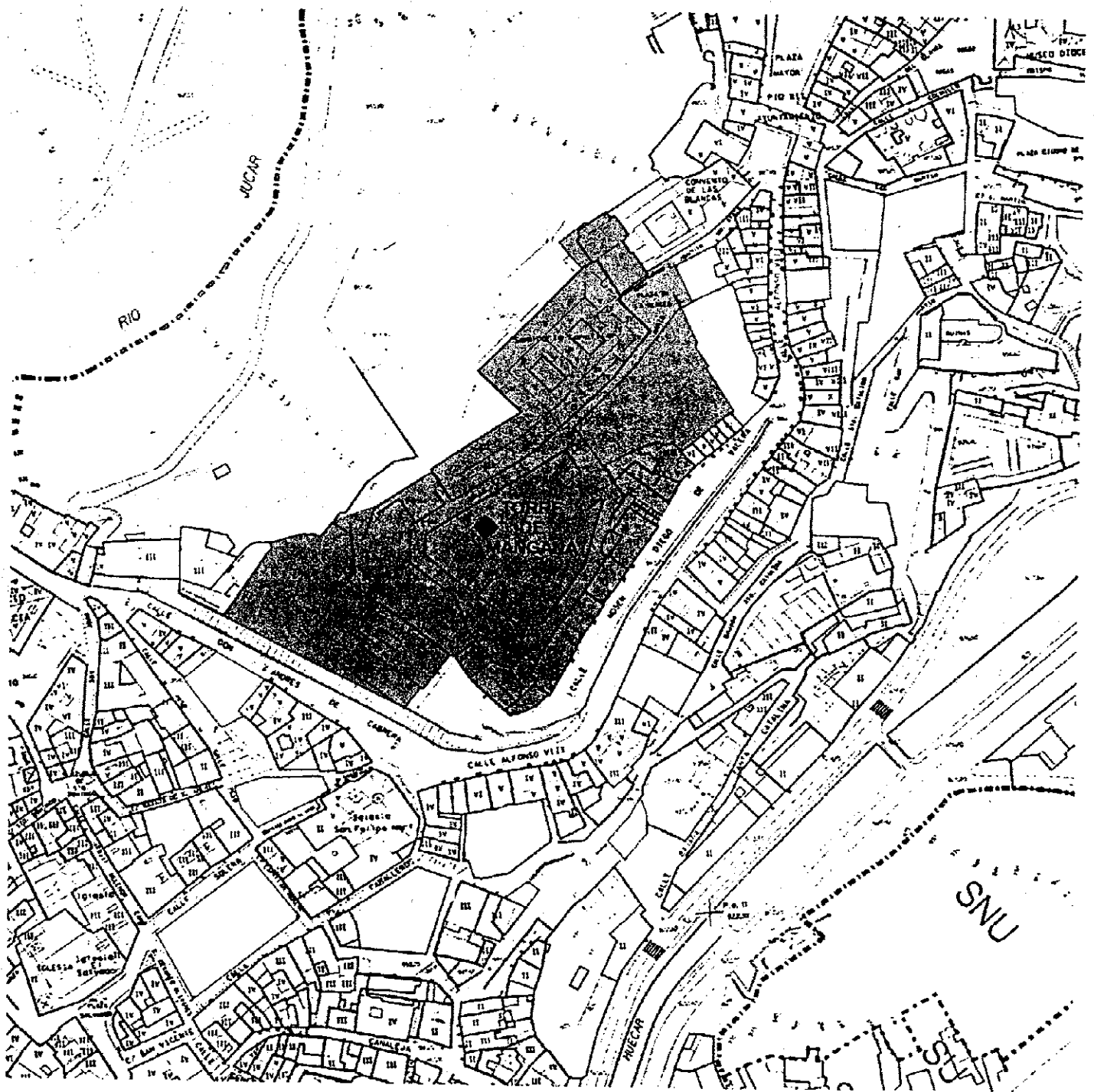
Vendría definida por:

Manzana: 39690, parcelas 26 y 27 completas.
 Manzana: 42686, parcelas 06, 05, 04, 03, 02, 07 y 01 completas.
 Manzana: 42681, parcela 01 completa.
 Manzana: 42693, parcelas 24, 23 y 25 completas.
 Manzana: 43697, parcelas 23 y 24 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad de Patrimonio Histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.



DENOMINACION

TORRE DE MANGANA

AREA DE PROTECCION

OBJETO DE LA DECLARACION

SITUACION

CUENCA

ESCALA

1:2000

26424 *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1997, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determina incoar expediente para la delimitación de entorno protegible del bien de interés cultural denominado Museo Arqueológico, localizado en Cuenca.*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación de entorno protegible del inmueble denominado Museo Arqueológico, localizado en Cuenca, que tiene condición de bien de interés cultural, en virtud del artículo 60.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, a tenor de la descripción contenida en el anexo.

Segundo.—Disponer la apertura de un período de información pública, a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Cultura (plaza Cardenal Silíceo, sin número, Toledo), y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Cuenca que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en el espacio delimitado en esta Resolución no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Cultura).

Quinto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados; así como al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Sexto.—Promover la publicación del presente acuerdo en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos de lo dispuesto en los artículos 59, apartados 4 y 5, y 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 22 de octubre de 1997.—La Directora general, María de los Angeles Díaz Vieco.

ANEXO

Objeto de la declaración

Área de protección correspondiente la Museo Arqueológico, localizada en Cuenca.

Área de protección

Vendría definida por:

Manzana: 44700, parcelas 02, 03 y 04 completas.
 Manzana: 44705, parcelas 01, 02 y 03 completas.
 Manzana: 44691, parcela 01 completa.
 Manzana: 44706, parcela 01 completa.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad del Patrimonio Histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.